

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Febrero 1896.)

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Bilbao, de los cuales resulta:

Que en 9 de Febrero de 1895, el Director gerente de la Sociedad colectiva José J. Amann y Compañía, de Bilbao, acudió al Ayuntamiento de Deusto manifestando que para desarrollar el servicio del tranvía de Santurce á Arenas y Algorta, era conveniente establecer un nuevo cruce en el espacio comprendido entre las casas que expresaban en la solicitud, pertenecientes unas á D. Miguel de Uribarry, y suplicaba al Ayuntamiento le concediera la autorización necesaria para establecer el apartadero enunciado con sujeción al plano que presentaba:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Deusto el 16 del referido mes, la Corporación acordó que, considerando beneficioso para el vecindario el proyecto de establecimiento de un cambio para el tranvía en el punto que se señalaba, concedía por su parte el permiso solicitado para su instalación; pero entendiéndose que al ceder para ello la faja de terreno necesaria que se determina en el plano unido á la solicitud, lo hace reservándose siempre sobre ella el derecho de propiedad, sin que la Compañía del tranvía pueda ni entonces ni nunca utilizarla para otra cosa que para el fin indicado:

Que en 6 de Abril, el Ayuntamiento de Deusto, en vista de una comunicación en la que el Director gerente de la citada Sociedad manifestaba que D. Miguel Uribarry pretendía impedir á la Compañía la continuación de los trabajos para el establecimiento de un cambio de tranvía de Bilbao á las Arenas y Algorta en el barrio de la Ribera, había acordado que se trasladara la precedente comunicación á D. Miguel Uribarry, haciéndole saber se abstuviera de continuar molestando á la Compañía del tranvía en el uso á que se refiere que le ha sido concedido por la Corporación municipal, haciéndole también saber que si se cree con algún derecho al terreno y á los árboles, acuda en forma al Ayuntamiento, que resolverá lo que fuera de justicia:

Que á nombre de D. Miguel de Uribarry se presentó ante el Juzgado de Bilbao un interdicto de recobrar, fundado en que el interesado era dueño en plena propiedad y posesión de dos casas señaladas con los números 13 y 14 en la ribera de Deusto y de los antuzanos del mismo, existentes

en ellos y la cuneta de la carretera de Bilbao á las Arenas, antuzanos que confinaban con las casas y con la carretera citada; que la Compañía del tranvía de Bilbao á las Arenas y Algorta había dirigido á la parte actora una carta proponiendo ciertas bases para concertar la cesión de una faja de terreno de los antuzanos de las casas, con objeto de establecer un apartado para el servicio del referido tranvía, á la cual había contestado la parte actora negándose en absoluto á aceptar las bases propuestas; que así las cosas, y sin más antecedentes, el día 27 de Marzo se había personado en los antuzanos el encargado del tranvía con varios trabajadores, contestando aquel al actor en el interdicto que iba con orden y autorización del Director gerente de la Sociedad al emprender ciertas y determinadas obras para la misma; que el actor negó terminantemente su permiso sin resultado alguno, porque los operarios abrieron en los antuzanos en todo lo largo una zanja de 1'80 metros próximamente, haciendo también propósito de derribar cuatro acacias plantadas en dichos terrenos. La demanda concluía solicitando que en su día se declarase por el Juzgado haber lugar al interdicto, reponiéndole en la posesión en que había sido perturbado de los antuzanos de las casas números 13 y 14 de la ribera de Deusto, condenando á la Sociedad José J. Amann y Compañía al pago de las costas, daños y perjuicios:

Que celebrándose el juicio verbal, y suspendido el mismo para la práctica de ciertas diligencias, fué requerido el Juzgado por el Gobernador de la provincia á instancia de D. José Isaac Amann, como gerente de la Sociedad José J. Amann y Compañía, dueño de los tranvías de Bilbao á las Arenas y Algorta y de Bilbao á Santurce, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que las obras que habían dado lugar al interdicto habían sido objeto de acuerdo de la Corporación municipal de Deusto, llevándose á efecto, de conformidad con las condiciones y planos autorizados por dicho Municipio; en que comenzadas las obras, se opuso á su realización D. Miguel Uribarry, habiendo acudido la Sociedad al Ayuntamiento participándole la oposición; en que D. Miguel Uribarry fué requerido por la Corporación municipal para que se abstuviera de inquietar á la Sociedad José J. Amann y Compañía, é hiciese ante el Ayuntamiento las reclamaciones que estimara oportunas; en que el interdicto interpuesto por D. Miguel Uribarry infringe el art. 89 de la ley Municipal por tratarse de una providencia tomada por un Ayuntamiento, con arreglo á las facultades que le concede el art. 72 de la ley referida; el Gobernador citaba además los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros; que la prohibición de admitir interdictos contra las providencias administrativas se limitan al caso de que exista tal providencia en asunto de la competencia de los Alcaldes ó Ayuntamientos, que tienda á resolver ó

acordar extremos referentes á los intereses comunales y á los servicios públicos en el desarrollo de las gestiones encomendadas á aquellas Corporaciones, y en el caso de autos no existe providencia administrativa contrariada, puesto que los meros permisos ó autorizaciones que se conceden á un particular ó sociedad para ejecutar obras que única y exclusivamente tiendan á mejorar las condiciones de un negocio, como es la explotación de un tranvía, no puede revestir el carácter, objeto y circunstancias que la ley prohibitiva ha tenido en cuenta para establecer sus preceptos, encaminados á respetar las jurisdicciones respectivas en los casos señalados; que el hecho de que las obras ejecutadas ó que pretenda ejecutar la Sociedad demandada hayan sido objeto de acuerdos del Ayuntamiento, como lo son todos los permisos que conceden á los particulares por lo que pueda afectar á la policía urbana, permisos que ni crean ni prejuzgan derechos civiles de tercero, no significa acuerdo ejecutivo de la Administración en asunto que se relacione con los derechos propios y exclusivos de la municipalidad ó con sus servicios públicos; que de la información previa aparece demostrado que el demandante viene en posesión quieta y pacífica de los terrenos de que se trata, y no es dable al Ayuntamiento de Deusto reivindicar administrativamente dicha posesión, puesto que de pretenderlo habría de acudir á la jurisdicción ordinaria con la oportuna demanda; que se trata de un asunto civil, y demandante y demandado son dos particulares, sin más superior jerárquico para ventilar sus diferencias que la jurisdicción ordinaria; y por último, que de lo citado no se deducía que el asunto pudiera hallarse comprendido en ninguno de los extremos á que se refiere el art. 72 de la ley Municipal; el Juzgado citaba además los artículos 51 y 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, el 89 de la ley Municipal y los artículos 9.º, 10, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: primero, apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación:

Visto el art. 89 de la propia ley, según el cual, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Deusto concedió el permiso solicitado por la Sociedad José J. Amann y Compañía, de Bilbao, para hacer el cambio en el tranvía en el punto que se señalaba, reservándose el derecho de propiedad, y sin que la

Compañía pudiera utilizar dicho derecho para otra cosa que para el indicado fin:

2.º Que el interdicto propuesto por D. Miguel de Uribarry tiende á dejar sin efecto el indicado acuerdo de la Corporación municipal, lo cual no puede tener efecto en la forma indicada, sin perjuicio de que el interesado haga uso de los recursos que la ley le concede para dejar á salvo su derecho;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 6 Febrero 1896).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Manacor, decretada por V. S., ha emitido con fecha 25 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. fecha 20 de Enero actual, la Sección ha examinado el adjunto expediente de suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Manacor (Balears).

Resulta que, girada visita de inspección al Ayuntamiento referido, el Delegado del Gobernador que la practicó hizo constar: que no se habían celebrado sesiones semanales ordinarias; que en 10 de Mayo había pendiente de resolución 70 reclamaciones de las que contra el reparto de consumos se presentaron en Marzo; que á pesar de haberse satisfecho por algunos contribuyentes, no aparecía cantidad alguna ingresada por arbitrios sobre carruajes, puertas, persianas, mostradores, etc., del ejercicio de 1893-94; que habían dejado de ingresar 325 pesetas 75 por tablillas y placas expendidas para carros, coches y perros; que en el ejercicio de 1894-95 sólo se pusieron al cobro recibos de consumos por valor de 139.895 pesetas 98 céntimos, ascendiendo el reparto á 248.556 pesetas 39 céntimos; que nombrado Recaudador depositario D. Andrés Mestre Riera, bajo la condición de prestar fianza de 50.000 pesetas, el Ayuntamiento canceló esta fianza sin haber sido aprobada la liquidación, dejando sin garantía el descubierto que pudiera resultar, que en 31 de Marzo de 1895, el Ayuntamiento aprobó las liquidaciones de la recaudación de 1892-93 y 93-94, admitiendo al mencionado Recaudador como data, contra lo establecido en el pliego de condiciones, 93.630 pesetas 84 céntimos en recibos sin cobrar, y 21.284 pesetas 18 céntimos como partidas fallidas acordadas por el

Ayuntamiento sin formalizar expedientes de insolvencia, y habiendo entre ellas cuotas de contribuyentes de reconocida solvencia sin agotar los medios legales para cobrarlas; que el Recaudador antes citado no ingresó en el Tesoro, como debía, 77.306 pesetas 15 céntimos que correspondían por cupo de consumos en el año 1891-92, y cancelada la fianza aparecía responsable el Ayuntamiento; que acordado imponer 60 por 100 de recargo municipal sobre el cupo de consumos, al hacer el reparto se aumentó al 68, cobrándose este último tipo; que se aplicó la prestación personal á trabajos particulares en los ejercicios del 92 al 94; que no se cumplió lo mandado por la Delegación de Hacienda respecto á la liquidación de una baja en el reparto de consumos y distribución mensual de fondos; y que al hacerse la declaración de soldados y la revisión de expedientes en los tres últimos años, fueron excluidos totalmente, faltando á la ley, seis mozos y temporalmente tres.

Citados los Concejales á sesión para que expusieran sus descargos, solicitaron que el expediente quedase sobre la mesa para su examen, y no accediéndose á ello por el Presidente, los acusados manifestaron que nada tenían que alegar.

En su vista, el Gobernador dictó providencia fechada en el mes de Diciembre último, sin expresar el día, acordando suspender en sus cargos á los Concejales D. Mateo Truyol Domenge, don Jaime Pont Sard, D. Antonio Cabrer Riera, don Mateo Febrer Benimelis, D. Antonio Roca Bosch, D. Bartolomé Roselló Lanzó, D. Francisco Riera Mayol y D. Miguel Roselló Sucedá, y nombrar como interinos á D. Francisco Boned Vadell, don Pedro Juan Santandreu Serra, D. Miguel Roselló Matamala, D. Miguel Parera Ferrer, D. Juan Riera Roselló, D. Rafael Grimalt Más, D. Rafael Morey Font y D. Juan Sureda Roselló.

Y la Subsecretaría de ese Ministerio considera justificada la providencia del Gobernador.

En efecto, revistiendo suma gravedad, y pudiendo ser estimados como constitutivos de delito algunos de los cargos apuntados por el Gobernador, y que del expediente aparecen,

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo de dicha Autoridad, mandando pasar el expediente á los Tribunales, llamando la atención del referido Gobernador de Baleares sobre la conveniencia de hacer constar en los expedientes la fecha de sus providencias, especialmente en los de la naturaleza del presente, en que el Gobierno de S. M. viene obligado por la ley á dictar resolución dentro de término fijo y perentorio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Baleares.

(Gaceta 2 Febrero 1896.)

## SECCIÓN QUINTA.

## ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUJÍA DE ZARAGOZA

Esta Real Academia anuncia un premio de 1000 pesetas procedente del Legado del Doctor Gari, lo cual se hace saber por medio de los *Boletines oficiales* de las tres provincias de Aragón. A este premio, según la disposición novena del testamento del fundador, pueden optar todos los Facultativos que vivan en Aragón, que ejerzan ó hayan ejercido el arte de curar con toda honradez y dignidad, y que por enfermedad ó ancianidad se hallen necesitados ó en apuros para vivir, señalando al efecto un plazo de 60 días, que finará en 16 de Abril próximo, para que los Sres. Médicos ó Cirujanos puros que se consideren en condiciones, presenten en casa del Sr. Secretario perpetuo de esta Academia, calle del Coso, núm. 93, piso principal, solicitudes en papel sellado, acompañadas de su cédula personal y certificaciones debidamente autorizadas que acrediten los extremos que expresa la voluntad del testador.

Lo que se hace saber al público para que surta los efectos necesarios.

Zaragoza 15 de Febrero de 1896.—El Secretario perpetuo, Dr. Pablo Sen.

## FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA.

El Subintendente militar, Director de la fábrica militar de harinas de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 4 del mes de Marzo, á las once de la mañana, se celebrará público concurso en dicho Establecimiento, sito en Torrero, núm. 309, con objeto de verificar la compra del trigo que se considere necesario con destino al servicio del mismo, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de esta fábrica estarán de manifiesto durante las horas hábiles de todos los días laborables.

Zaragoza 17 de Febrero de 1896.—El Director accidental, Pascual Royo.

## SECCIÓN SEXTA.

D. Juan Jiménez, Agente ejecutivo de la segunda Zona de Zaragoza:

Hago saber: Que el día 2 de Marzo del corriente año, tendrá lugar á las nueve de la mañana la primera subasta de la finca que se expresará á continuación, embargada para pago de costas y reintegros en los expedientes seguidos, uno por falta de pagos de Derechos reales, y dos por los plazos, 19 y 20 de bienes nacionales, vencidos en 19 de Abril de 1891 y 1892:

Una casa, con horno de pan cocer, sita en la Puebla de Alfindén, calle Mayor, núm. 7; confrontante por la derecha entrando con casa de María

Jimeno, por la izquierda con calle del Planillo, y por la espalda con casa y corral de Cristóbal Martínez; cuya extensión superficial se ignora: por precio de 1.818 pesetas 20 céntimos.

Que la deslindada casa fué adquirida de los bienes del Clero por D. Dionisio Ayuda, quien la transfirió á D. Francisco Ayuda y su esposa, los cuales la enajenaron á favor de un número de vecinos de este pueblo, que unidos se titulan «Sociedad del horno nuevo», según escritura testificada en 13 de Enero de 1884.

Cuyo acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta población, debiendo advertir que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del remate. Que no se admitirá proposición alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo de la subasta. Que los títulos de propiedad se hallan en esta Agencia, sin que se pueda exigir otros.

Puebla de Alfindén 12 de Febrero de 1896.—El Agente, Juan Jiménez.

Por término de 15 días, á contar desde la fecha, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Presupuesto ordinario de 1896 á 97.

Idem adicional y refundido de 1895 á 96.

Y liquidaciones de 1894 á 95.

Durante el mismo tiempo se admitirán por la misma las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de los documentos que lo acrediten.

Alforque 14 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Manuel Jiménez.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de 15 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, se hallará de manifiesto el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1896-97.

Nuez de Ebro 17 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Celestino Natalías.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio de 1894-95, y los presupuestos adicional y refundido para 1895-96, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

Montón 17 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Ignacio Muñoz.

Por todo el presente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, las declaraciones de alta y baja que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza territorial, urbana y pecuaria, previa presentación de documentos públicos que lo justifiquen.

Monterde 16 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Vicente Tomey.